

## RESOLUCIÓN No. 00270

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01145 del 10 de mayo de 2021 (2021EE89940)**, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”, en la que resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *NEGAR el permiso de vertimientos solicitado por la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.746.202**, en su calidad de autorizada para las cuatro (4) casas identificadas con CHIP catastral No. AAA0206WPLF AAA0206WPOM AAA0206WPMR y AAA0206WPNX del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, a través de los radicados No. **2015ER36421 del 4 de marzo de 2015**, **2018ER160222 del 10 de julio de 2018**, **2018ER222674 del 21 de septiembre de 2018** y **2019ER88110 del 23 de abril de 2019**, para el predio ubicado en la **Carrera 179 No. 76 - 60**, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución*

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.** - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

## RESOLUCIÓN No. 00270

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada electrónicamente a la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, el día 16 de mayo de 2021, en calidad de copropietaria y autorizada de los propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la Calle 179 No. 76 – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que a través del radicado No. **2021ER99403 de 21 de mayo de 2021**, la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, en calidad de copropietaria y autorizada de los señores propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la Calle 179 No. 76 – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 01145 del 10 de mayo de 2021 (2021EE89940)**, "*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*".

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, se puede concluir que, los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

"(...)

*Asunto: Recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN 01145**, enviada mediante el oficio identificado con el radicado N° 2021EE89940 del 2021.*

***DANCY ELEONORA BERMUDEZ GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA** ubicado en la calle 179N°76-60, Barrio San José de Bavaria, localidad de Suba de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad establecida para el efecto, procedo a **interponer recurso de reposición** en contra de la Resolución 01145 "*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*"*

### I. ANTECEDENTES.

### **RESOLUCIÓN No. 00270**

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA** – quien a su vez es representada a través de la señora **DANCY ELEONORA BERMUDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, mediante Radicado No. 2018ER160222 del 10 de julio de 2018, presentó formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para descargar al vallado (acequia), para el predio ubicado en calle 179N°76-60, de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA** mediante radicado 2018ER222674 del 21 de septiembre se dio respuesta al requerimiento bajo número de radicado 2018EE203261 del 30 de agosto, donde la Secretaria de Ambiente solicita presentar los resultados de la caracterización de aguas residuales realizado el día dos (02) de marzo de 2018.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA** mediante radicado 2019ER88110 del 23 de abril, dio respuesta al requerimiento 2018EE264364 del 04 de octubre, donde se requería radicar información adicional.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió Auto 00111 "POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRAMTE (Sic) ADMINISTRATIVO AMBIENTAL" bajo radicado 2020EE06602 del 14 de enero.

## **II. PRINCIPIO DE BUENA FE**

Sobre el particular la Constitución Política estableció en el artículo 83, lo siguiente:

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberían ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumiría en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas"*

Se puede demostrar que las actuaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA** se fundamentan en este principio constitucional, principio que ha orientado los pronunciamientos efectuados en desarrollo de las diferentes solicitudes y respuestas a los requerimientos que se han hecho por parte de la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

**En cuanto al proceso, es de resaltar que la Secretaria de Ambiente se pronuncia después de 1 año de haber sido radicada la petición para la obtención del permiso de vertimientos para el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA, se hace necesario recordar el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, particularmente aquel descrito en el artículo 2.2.3.3.5.5, a saber:**

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:**

### **RESOLUCIÓN No. 00270**

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico*
5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*

### **III. LEY 1755 DE 2015**

*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*En mérito de lo expuesto,*

### **IV. PETICIONES.**

*De la manera más respetuosa me permito solicitar a la Secretaria Distrital de Ambiente reponer la decisión contenida en la Resolución N.º 01145 de 2021 y, en su lugar, reevalúe la solicitud de permiso de vertimientos solicitado para el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA. En la solicitud de permiso de vertimientos inicial bajo radicado 2015ER254561 del 17 de diciembre de 2015 se presentaron los*

Página 4 de 18

**RESOLUCIÓN No. 00270**

anexos correspondientes y dando total cumplimiento a lo solicitado en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2, entre estos el formulario único nacional firmado y cada uno de los anexos.

A continuación, se procede a dar respuesta a los presuntos incumplimientos relacionados en cada anotación, para cuyo efecto y por razones de metodología se seguirá el mismo orden en que allá fueron consignados, con la anotación de que para facilitar la comprensión del recurso de reposición.

1. Según los presuntos incumplimientos mencionados en el concepto técnico No. 10466 del 4 de diciembre de 2020, y nuevamente citados en la resolución 01145 numeral 4.4 permiso de vertimientos (decreto MADS 1076 de 2015, sección 5, artículo, 2.2.3.3.5.2 requisitos permiso de vertimientos) se procede a aclarar cada uno de estos puntos:

OBLIGACIÓN	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	ACLARACIÓN
Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las al cuerpo o al suelo.	<p>Una vez verificados los planos, se pudo evidenciar una inconsistencia en cuanto a que en este se hace referencia a un punto de descarga hacia un campo de infiltración (suelo), y en el formulario y memorias técnicas hacen alusión a un punto de descarga sobre la acequia de la carrera 179.</p> <p>Dado que en la visita técnica no fue posible determinar si el usuario realiza descarga a campos de infiltración, a pesar de que este manifestó que la descarga solo se realiza a la acequia de la calle 179, el usuario no soportó técnica y documentalmente los cambios y/o modificaciones de la estructura o sistema de la descarga a campos de infiltración demostrando que la tubería de descarga a los campos de infiltración fue clausurada.</p>	<p>Es de aclarar que en la solicitud de permiso de vertimientos radicada (2018ER160222) se mencionó tanto en el formulario único nacional, memorias técnicas y en el flujograma de proceso que el vertimiento era únicamente al vallado.</p> <p>Es procedente indicar que efectivamente en el plano radicado se evidencia vertimiento al terreno, esto teniendo en cuenta que este predio fue construido hace 40 años y no se actualizaron estos planos.</p> <p>Dentro de las memorias técnicas e información del proyecto jamás se dijo que el vertimiento se dirigía al terreno, o la existencia de un campo de infiltración.</p> <p>Según lo anterior y junto con la evaluación que la Secretaría de Ambiente realizó, es de resaltar que nunca se solicitó al conjunto</p>

**RESOLUCIÓN No. 00270**

		<p>actualizar este plano y/o aclarar el direccionamiento del vertimiento, incluso después de realizar la visita técnica. Por lo tanto, se entendió que era clara la información inicialmente radicada.</p>
<p>Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece</p>	<p>El usuario manifiesta mediante el formulario único nacional y mediante memorias técnicas que la descarga se realiza a la acequia (vallado), sin embargo, en los planos se ilustra como punto de descarga, un campo de infiltración (parte de la información anexada por el usuario en la solicitud de permiso de vertimientos hace referencia a campos de infiltración.</p> <p>Durante la visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2020 no fue posible verificar si el usuario realiza descarga a campos de infiltración, a pesar de que este manifestó que la descarga solo se realiza a la acequia, sin embargo, en la información remitida se registra información sobre la descarga a campos de infiltración.</p>	<p>En el formulario único nacional radicado (2018ER160222) se mencionó que el vertimiento se dirigía al vallado.</p> <p>Es de aclarar que en la visita técnica el ingeniero encargado verificó la descarga al vallado y no solicitó verificar si existía alguna salida a un campo de infiltración.</p> <p>Adicional y según la evaluación que la secretaría de ambiente realizó, nunca se solicitó aclarar la disposición final del vertimiento y/o actualización de planos, teniendo en cuenta que si emitió un requerimiento para complementar información. (2018EE264364).</p>
<p>Caudal de la descarga expresada en litros por segundo</p>	<p>De acuerdo con el radicado 2018ER160222, el caudal de la descarga reportado en el formulario único nacional es de 0,034 l/s, a diferencia del valor reportado en el informe de caracterización del vertimiento radicado 2019ER88110 el cual fue de 0,023 l/s.</p> <p>De igual manera como se estableció en el punto anterior, dado que el usuario no remitió la información asociada a la descarga sobre campos de infiltración, tampoco se registra</p>	<p>En el formulario único nacional radicado (2018ER160222) se mencionó que el caudal era de 0,023 l/s puesto que se estaba teniendo en cuenta la caracterización presentada bajo el mismo radicado.</p> <p>Es procedente indicar que dando respuesta al requerimiento emitido por la secretaría de ambiente (2018EE264364) se procede</p>

**RESOLUCIÓN No. 00270**

	<p><i>información de caudal de la descarga realizada al campo de infiltración.</i></p>	<p><i>a realizar una nueva caracterización y esta fue tomada bajo las especificaciones de la resolución 0631 de 2015 art 8 normatividad que aplica para vertimientos a fuentes de agua superficiales y el caudal obtenido fue 0,023 l/s presentada bajo radicado 2019ER88110.</i></p> <p><i>Según lo anterior y la evaluación que la Secretaría de Ambiente realizó, es de resaltar que dentro del único requerimiento emitido (2018EE264364) no se solicitó presentar formulario único nacional actualizado teniendo en cuenta el cambio del caudal.</i></p> <p><i>En el formulario único nacional radicado, nunca se dijo que el vertimiento fuera dirigido al suelo por medio de un campo de infiltración.</i></p>
<p><i>Frecuencia de la descarga expresada en días por mes</i></p>	<p><i>La frecuencia reportada por el usuario en el formulario de solicitud es de 30 días/mes. Información verificada en la visita técnica</i></p> <p><i>El usuario no reporta la frecuencia de la descarga realizada a los campos de infiltración.</i></p>	<p><i>Es de aclarar que no se reporta frecuencia de descarga al suelo, única y exclusivamente porque el conjunto no realiza vertimiento por medio de un campo de infiltración.</i></p> <p><i>Como se menciona en las memorias técnicas e información del proyecto, el vertimiento que genera el Conjunto es al vallado luego de pasar las aguas residuales domésticas por un sistema de tratamiento (pozo séptico).</i></p>
<p><i>Tiempo de descarga en horas por día</i></p>	<p><i>El tiempo reportado por el usuario en la documentación asociada al trámite</i></p>	<p><i>Es de aclarar que no se reporta tiempo de descarga al</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 00270**

	<p>de permiso de vertimientos, formulario único nacional, memorias técnicas e informe de caracterización fue de 24h/día.</p> <p>El usuario no reporta el tiempo de la descarga realizada a los campos de infiltración.</p>	<p>suelo, única y exclusivamente porque el conjunto no realiza vertimiento por medio de un campo de infiltración.</p> <p>Como se menciona en las memorias técnicas e información del proyecto, el vertimiento que genera el Conjunto es al vallado luego de pasar las aguas residuales domesticas por un sistema de tratamiento (pozo séptico).</p>
<p>Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente</p>	<p>El tipo de flujo reportado por el usuario en la documentación asociada al trámite de permiso de vertimientos (formulario único nacional, memorias técnicas e informe de caracterización) fue intermitente.</p> <p>El usuario no reporta el tipo de flujo de la descarga realizada a los campos de infiltración.</p>	<p>Es de aclarar que no se reporta tipo de flujo al suelo, única y exclusivamente porque el conjunto no realiza vertimiento por medio de un campo de infiltración.</p> <p>Como se menciona en las memorias técnicas e información del proyecto, el vertimiento que genera el Conjunto es al vallado luego de pasar las aguas residuales domesticas por un sistema de tratamiento (pozo séptico).</p>
<p>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente</p>	<p>El usuario remite 2 caracterizaciones de vertimientos:</p> <p>1.Radicado 2018ER222674 remite caracterización bajo la matriz con parámetros y valores establecidos en la resolución 0631 de 2015 art8. Carga menor o igual a 625.00 kg/día caracterizando a la entrada y a la salida del pozo séptico.</p> <p>2.Radicado 2019ER88110 remite caracterización bajo la matriz con parámetros y valores establecidos en la resolución 0631 de 2015 art 8. Carga menor o igual a 625.00 kg/día caracterizando sobre la tubería de descarga a la acequia de la calle 179.</p>	<p>Es procedente indicar que efectivamente se radicó una primera caracterización bajo radicado 2018ER222674, donde esta no evaluó el parámetro de (DQO). Por tal motivo la secretaria de ambiente solicitó repetir la caracterización bajo radicado 2018EE264364.</p> <p>Bajo radicado 2019ER88110 se presentó una nueva caracterización dando cumplimiento a cada uno de los parámetros mencionados en el artículo 8. cargas menores a 625 kg/día.</p>

**RESOLUCIÓN No. 00270**

	<p><i>De acuerdo con esto, se establece que el predio cuenta con dos puntos de descarga (acequia y campo de infiltración) por lo que este, debe realizar una caracterización integral con ambos puntos.</i></p>	<p><i>Es de aclarar que NO se presentó caracterización bajo las especificaciones de la normatividad del suelo, única y exclusivamente porque el Conjunto No realiza ningún tipo de vertimiento por campo de infiltración, y esto se corrobora con la información radicada inicialmente en las memorias técnicas e información del proyecto.</i></p> <p><i>Es de precisar, que el conjunto solo tiene un punto de descarga y este es al vallado, el cual se verificó durante la visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2020.</i></p>
<p><i>Ubicación descripción de la operación del sistema, memorias técnicas, diseños de ingeniería conceptual y básica, planos detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema</i></p>	<p><i>El usuario informa que el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas está conformado por unidades separadoras de grasas (4) y un pozo séptico. Posteriormente las aguas son vertidas a la acequia sobre la calle 179, sin embargo, en las memorias técnicas se hace referencia a un punto de descarga sobre la acequia (vallado) y en el plano y caracterización se hace referencia a descarga sobre campos de infiltración.</i></p> <p><i>De acuerdo con las memorias técnicas radicado 2018ER160222, se establece que este presenta características de permeabilidad por lo cual puede que esté infiltrando al suelo, parte de las aguas residuales domesticas generadas por el conjunto.</i></p>	<p><i>En este punto la secretaria asume que puede existir un vertimiento al suelo, lo cual es incierto puesto que todas las aguas residuales domésticas luego de ser tratadas son vertidas al vallado (acequia) como se evidenció en la visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2020.</i></p> <p><i>Como se dijo anteriormente, en el plano efectivamente se evidencia una tubería de drenaje al suelo, pero la realidad del sistema es otro ya que, el vertimiento se realiza al vallado como se ha mencionado anteriormente.</i></p>

## **RESOLUCIÓN No. 00270**

*En aras de continuar con el proceso de solicitud de permiso de vertimientos, solicito se revise nuevamente el proceso en cuanto al permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que no están teniendo presente que el conjunto inició el proceso desde el año 2016 y la caracterización allegada se encuentra cumpliendo con lo establecido en la normatividad legal vigente.*

### **PRUEBAS**

1. Radicación inicial de solicitud de permiso de vertimientos 2018ER222674 del 10 de julio de 2018
2. Respuesta a requerimiento 2019ER88110 del 23 de abril de 2020

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### **2. Fundamentos Legales**

Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

Página 10 de 18

### **RESOLUCIÓN No. 00270**

(1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

### **3. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)”*

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## RESOLUCIÓN No. 00270

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad en contra de la **Resolución No. 01145 del 10 de mayo de 2021 (2021EE89940)**, *“POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”*, por parte de la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, en calidad de copropietaria y autorizada de los señores propietarios de las casa del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la Calle 179 No. 76 – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del radicado No. **2021ER99403 de 21 de mayo de 2021**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta entidad expondrá a continuación sus argumentos:

### 1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado No. **2021ER99403 de 21 de mayo de 2021**, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del Derecho Ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que el día 17 de noviembre de 2020 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la Calle 179 No. 76 – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, para adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos. La visita se efectuó con el objetivo de verificar que, las condiciones de los vertimientos de aguas residuales domésticas – ARD generados por el usuario, dieran correspondencia con la información radicada en la solicitud de permiso de vertimientos y los documentos asociados al trámite.

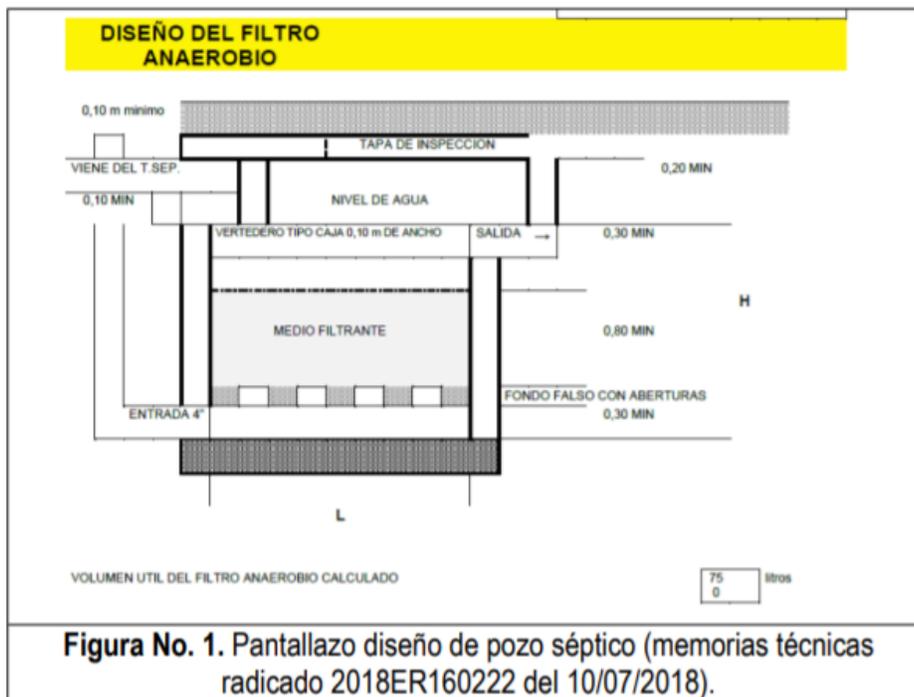
Que, como resultado de la referida visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 10466 del 04 de**

**RESOLUCIÓN No. 00270**

diciembre de 2020 (2020IE220352) en el cual se evaluaron los radicados No. 2015ER36421 de 04 de marzo de 2015, 2018ER160222 de 10 de julio de 2018, 2018ER222674 de 21 de septiembre de 2018 y 2019ER88110 de 23 de abril de 2019 presentados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, ubicado en la Calle 179 No. 76 – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad. En el que se estableció en el numeral 4.2 “Observaciones de la visita Técnica” lo siguiente:

“(…)

*En las memorias técnicas se ilustra un sistema de pozo séptico que, aparentemente presenta características de permeabilidad, dejando filtrar parte de las ARD “tratadas” en el pozo hacia el suelo, sin embargo, durante la visita técnica el usuario manifestó que el pozo séptico presenta características de impermeabilidad; presentada esta discrepancia, se toma como información confiable y relevante, la ilustración presentada en las memorias técnicas, la cual describe el funcionamiento del pozo, que como complemento de su tratamiento infiltra al suelo, parte de las aguas residuales domésticas generadas en el conjunto. (ver figura No.1) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*



“(…)”

**RESOLUCIÓN No. 00270**

Que en el numeral 5 “Conclusiones” del **Concepto Técnico No. 10466 del 04 de diciembre de 2020 (2020IE220352)** se determinó que:

“(…)

*El conjunto residencial **La Morada**, ubicado en la nomenclatura urbana calle 179 No. 76 - 60 (actual) barrio San José de Bavaria localidad de Suba de Bogotá D.C., representado legalmente por la señora Dancy Eleonora Bermúdez Giraldo identificada con C.C. 41.746.202 para adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, genera aguas residuales domésticas – ARD realizadas en las cuatro (4) viviendas y la portería del conjunto; las ARD son tratadas mediante sistemas de trampas de grasas y un pozo séptico, para finalmente ser vertidas sobre la acequia de la calle 179 y de acuerdo con los planos presentados y la caracterización remitida mediante radicado 2018ER160222 del 10/07/2018, sobre un campo de infiltración ubicado en la parte posterior del conjunto (el usuario no remite información detallada sobre el punto de descarga al campo de infiltración, ni presenta caracterización actual y representativa de este).*

(…)

*Adicionalmente, en las memorias técnicas se ilustra un sistema de pozo séptico que, presenta características de permeabilidad, dejando filtrar parte de las ARD contenidas en el pozo hacia el suelo, sin embargo, durante la visita técnica el usuario manifestó que el pozo séptico presenta características de impermeabilidad; presentada esta discrepancia, se toma como información confiable y relevante, la ilustración presentada en las memorias técnicas (radicado 2018ER160222 del 10/07/2018), la cual describe el funcionamiento del pozo, que como complemento de su tratamiento “infiltra” al suelo, parte de las aguas residuales domésticas generadas en el conjunto*

*En cuanto a los requisitos establecidos en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Artículo, 2.2.3.3.5.2., para la obtención del permiso de vertimientos, se pudo establecer que el usuario no cumple con los requisitos, tal como se indica en el numeral 4.4 del presente concepto técnico. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Que, aunque la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, en calidad de copropietaria y autorizada de los señores propietarios de las casa del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la Calle 179 No. 76 – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, señale que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA** siempre ha mostrado interés en dar respuesta a los requerimientos emitidos por la Secretaría de Ambiente, cumpliendo con la gestión para la obtención del permiso de vertimientos, este despacho debe manifestar:

Que como se sustenta en la parte motiva de la **Resolución No. 01145 del 10 de mayo de 2021 (2021EE89940)**, “**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, y en

**RESOLUCIÓN No. 00270**

la que se acoge jurídicamente el **Concepto Técnico No. 10466 del 4 de diciembre de 2020 (2020IE220352)**

“(…)

*la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 10466 del 4 de diciembre de 2020 (2020IE220352)** con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por la señora presentada la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.746.202**, en su calidad de autorizada para las casas identificadas con CHIP catastral No. AAA0206WPLF, AAA0206WPOM, AAA0206WPMR y AAA0206WPNX del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, para verter al vallado, las descargas generadas por el predio ubicado en la en la **Calle 179 No. 76-60**, de la localidad de Suba de esta ciudad concluyendo que la documentación aportada por el usuario, **no se ciñe a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 Sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

(…)”

Que como quedó consignado en el numeral 5 “CONCLUSIONES” del **Concepto Técnico No. 10466 del 4 de diciembre de 2020 (2020IE220352)**, existe una discrepancia entre lo manifestado verbalmente por el usuario y la información remitida en las memorias técnicas del proyecto respecto de los puntos de descarga y que:

“(…)”

*presentada esta discrepancia, se toma como información confiable y relevante, la ilustración presentada en las memorias técnicas la cual describe el funcionamiento del pozo, que como complemento de su tratamiento infiltra al suelo, parte de las aguas residuales domésticas generadas en el conjunto.*

(…)”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, en calidad de copropietaria y autorizada por los señores propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la **Calle 179 No. 76 – 60** de la localidad de Suba de esta ciudad.

### **RESOLUCIÓN No. 00270**

Así las cosas, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 01145 del 10 de mayo de 2021 (2021EE89940)**, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo cuarto, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, la función de “*...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...*”

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00270  
RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 01145 del 10 de mayo de 2021 (2021EE89940), expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, en calidad de copropietaria y autorizada por los señores propietarios de las casa del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la Calle 179 No. 76 – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a la señora **DANCY ELEONORA BERMÚDEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.202, en calidad de copropietaria y autorizada por los señores propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, en la Calle 179 No. 76 – 60, de la localidad de Suba, de esta ciudad, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que, para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2022**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Usuario: Conjunto Residencial La Morada – Dancy Eleonora Bermúdez Giraldo.*

**RESOLUCIÓN No. 00270**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210858 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/01/2022

**Revisó:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

CPS: CONTRATO 20210698 de 2021 FECHA EJECUCION: 10/01/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

CPS: CONTRATO 20210698 de 2021 FECHA EJECUCION: 15/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/02/2022